

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la presente acción de protección de garantías constitucionales ha sido interpuesta por don Patricio Paredes Brunet en contra del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, por el acto que califica de ilegal y arbitrario consistente en la imputación de una falta disciplinaria que motivó una sanción de suspensión por dos meses, pese a que la conducta que se le reprocha no es más que la expresión de una opinión sobre el funcionamiento de la institución que integra, vulnerando de ese modo la garantía contenida en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al informar, el recurrido solicita el rechazo del recurso deducido en su contra, señalando que el Tribunal Superior de Disciplina ejerció su derecho a sancionar al voluntario conforme al reglamento de la institución, por la comisión de una falta disciplinaria, a causa de la publicación realizada en la red social Facebook, a través de la cual el Comandante de la institución es denostado públicamente por el actor, infringiendo el artículo 7 letra f) del Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, en relación a la Circular de la Dirección General N° 3 de



2020, referente al uso precavido de las redes sociales por los miembros de la institución.

Tercero: Que se incorporó a los autos la resolución del Tribunal Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, que contiene el acuerdo adoptado el día 10 de octubre de 2023, en virtud del cual se sanciona al recurrente con la suspensión del Cuerpo de Bomberos durante dos meses, con fundamento en el incumplimiento por su parte del deber bomberil para con su compañía. El acuerdo consigna que el tribunal concluye que el actor ha incurrido en una falta, al no presentar ante el Director ninguna inquietud que pueda ser asociada a la publicación realizada en la red social Facebook, a pesar de lo establecido en el artículo 7 letra f) del citado estatuto, según el cual es deber de los integrantes de la institución *"representar, por escrito, al Director de su Unidad, cualquier irregularidad que observaren en la conducción de la Institución"*. A su vez, el acuerdo imputa al recurrente haber contravenido la Circular de Dirección General N°3 del 2020 referente al uso precavido de las redes sociales por los miembros de la institución, en específico el acuerdo N°3, que preceptúa: *"Los Bomberos del Cuerpo, en razón del prestigio, buen nombre, y credibilidad de la Institución deberán abstenerse de realizar publicaciones, comentarios, u otros en redes sociales, haciendo alusión a su condición de Bomberos, portando prendas Institucionales, o entregando información que lo puedan*



identificar como tal". En consecuencia, le aplica la sanción de suspensión del Cuerpo de Bomberos a contar de esa fecha, la cual fue ratificada por la Sala Revisora del Tribunal Superior de Disciplina.

Cuarto: Que, conforme al mérito de los antecedentes, aparece que, en la publicación en la red social Facebook, el recurrente manifiesta su desacuerdo con la decisión del Comandante consistente en no incluir a uno de los voluntarios en el equipo de expertos que singulariza, decisión que atribuye a *"no ser de su agrado ni de los caudillos que tienen el control"*. Acto seguido, la publicación hace el siguiente llamado: *"Cuando voten por los dirigentes, asegúrense que pongan a la Patria, la ciudadanía y los valores por delante de sus propios intereses personales"*. Es este hecho el que motiva la sanción del recurrente, por estimar el recurrido que es constitutivo de un incumplimiento de sus deberes, al no seguir el conducto regular para dar a conocer lo que se considera como una anomalía al interior del cuerpo de bomberos, y además demostrativo de una actitud inadecuada respecto de la institución y sus autoridades.

Quinto: Que, en los términos descritos, la sanción aplicada al actor es el resultado de la comisión de una falta disciplinaria, al no respetar las normas reglamentarias que gobiernan la institución, en los términos que establecen los artículos 7 letra f) y 40 letra d) del Estatuto del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, en relación a la Circular de la



Dirección General N° 3 de 2020. Esta Corte entiende que el Tribunal mencionado actuó dentro del margen de las atribuciones que le competen en relación con el control de la disciplina de los miembros de la institución, imponiendo una sanción prevista en los estatutos y reglamentos institucionales y acorde al mérito de la falta cometida por el actor.

Sexto: Que, en virtud de lo razonado, la decisión del órgano recurrido de suspender del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso por el lapso de 60 días al actor, no es ilegal en relación a los hechos de la causa, así como tampoco deviene en arbitraria, razón por la que se rechazará la acción de protección interpuesta, como se indicará.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en contra del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Valdivia, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de los siguientes fundamentos.

1°) En las instituciones privadas organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro, cual es el caso del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, la potestad disciplinaria



se ejerce "mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados", al tenor del artículo 553 del Código Civil.

2°) En el caso, el recurrente se ha visto afectado por una sanción motivada en una publicación en redes sociales, que es ejercicio de su libertad de expresión. Como se sabe, este es un derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, particularmente relevante en un Estado de Derecho Democrático como el chileno.

3°) Se imputa al recurrente haber infringido una circular interna relativa al uso precavido de las redes sociales. Aunque en este instrumento se insta a los bomberos a abstenerse de efectuar publicaciones que hagan alusión a su condición o permitan identificarlos como tales, no puede interpretárselo al extremo de prohibir difundir todo tipo de opiniones o informaciones relativas a los bomberos, pues de otro modo supondría neutralizar por completo la libertad de expresión de los miembros de la institución. En todo caso, la publicación que se imputa al recurrente -en que comenta la situación de un tercero y apela a cierta reflexión a la hora de elegir a los directivos de la institución- no da cuenta de ninguno de los comportamientos proscritos por esa circular.

4°) La exigencia de someterse al conducto regular es relevante en instituciones configuradas siguiendo un modelo militarizado. Sin embargo, la naturaleza corporativa del



Cuerpo de Bomberos implica que sus autoridades son designadas democráticamente por sus propios miembros. Por eso, críticas de carácter político, como las que suponen las opiniones del recurrente, no pueden ser objeto de sanciones disciplinarias desproporcionadas, como las que impuso en este caso el Tribunal Superior de Disciplina.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Valdivia.

Rol N° 22.841-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

